



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Tood Castro contra la Sentencia núm. 553, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 553, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de esa decisión, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tood Castro, contra la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes del presente proceso.*

Una copia simple de la referida decisión judicial fue notificada al señor Ruddy Tood Castro mediante el Oficio núm. 02-19115, emitido el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por dicho señor el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no obra ningún documento que dé constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 504-2020, instrumentado el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 553, dictada, como se ha indicado, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

*Considerando, que el recurrente Ruddy Tood Castro no establece en su escrito de casación sobre cuáles de las causales que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se basa para interponer el presente recurso; sin embargo, de la lectura del presente escrito se extrae que dicho recurrente persigue la extinción de la acción penal por haber superado el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal;*

*Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”; de lo que se desprende que el “plazo razonable”, es reconocido como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal;*

*Considerando, que en cuanto a la extinción el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

*Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancias ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.<sup>1</sup>*

*Considerando, que del examen de la Sentencia impugnada se aprecia que la corte a qua [sic], de cara a constatar la procedencia de la solicitud de extinción invocada por el recurrente por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración del mismo, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció válidamente que las dilaciones indebidas o tácitas dilatorias por parte del imputado y su defensa contribuyeron en su gran mayoría al retardo del conocimiento del proceso; y esta corte de casación, luego de examinar los razonamientos ofrecidos por la corte y transcritos precedentemente, así como de las piezas que conforman en el expediente, está conteste con dicha ponderación, dado que las múltiples suspensiones ante las incomparecencias del abogado de la defensa, en las diferentes instancias por las que ha pasado el proceso, han incidido de manera contundente en la demora del proceso, y nadie puede beneficiarse de su propia falta; en consecuencia, al observar esta sala penal que la ley fue debidamente aplicada, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema*

<sup>1</sup> Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, Ruddy Tood Castro, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*RESULTA: Que a solicitud de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, el 14 de Diciembre del año 2007, fue conocida una solicitud de imposición de medida de coerción al ciudadano RUDDY TOOD CASTRO, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como forma de iniciar un proceso de investigación en su contra por parte de la fiscalía de la provincia de San Pedro de Macorís, como forma de iniciar un proceso de investigación en su contra por parte de la fiscalía de la provincia de San Pedro de Macorís, por presunta violación a los artículos 4, letra d, y e, 5 letra a y 75 párrafos 2 y 3, de la ley número 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana.*

*RESULTA: Que vistas así las cosas el día 14 de diciembre del año 2019, se cumplieron 13 años del inicio del referido proceso, pero contrario a los alegatos contenidos en la Sentencia ahora recurrida su conocimiento o no nunca ha sido por situaciones creadas por el justiciable y su defensa, pues nunca se ha demostrado que el mismo haya sido declarado en rebeldía, tomando en cuenta que el mismo está en libertad y por demás las disposiciones contenidas en la normativa vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que el artículo 148, del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece lo siguiente: DURACION MÁXIMA DEL PROCESO.*

*La duración máxima de todo proceso es de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por 6 meses más en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

*De igual forma el artículo 149, del mismo código establece lo siguiente: EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo Precedente [sic], los jueces, de Oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código.*

*RESULTA: Que la audiencia para conocer de este proceso estuvo fijada para el día 13 de Enero del año 2021, día este que la defensa del imputado solicitó de manera formal la extinción del proceso por vencimiento del tiempo de máxima duración de todo proceso penal, lo cual de manera inexplicable fue rechazado por los integrantes del Tribunal donde se ventiló el proceso en este caso el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, situación ésta que es violatoria a nuestra normativa procesal, toda vez que se supone que por alguna razón el legislador al hacer la aprobación que rige nuestra norma procesal, ha establecido esta norma que inclusive pone fin al proceso.*

*RESULTA: Que ese mismo tribunal en un caso igual a éste, el 10 de diciembre del año 2010, dictó la Sentencia número 130-2010, donde declaró extinguida la acción penal del proceso seguido a los señores JULIO CESAR NOVA PAYANO Y JUAN ELIGIO TAVERAS ABREU,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*muestra ésta de que el mismo tribunal contradice su propia decisión en casos iguales, lo cual revela una ilogicidad manifiesta tomando en cuenta el espíritu de nuestra normativa procesal, de cara a lo que debe ser la justa aplicación de las normas del debido proceso, consagradas inclusive en nuestra constitución, toda vez que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en su párrafo 10, establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*RESULTA: Que tal y como está anotado en parte de la motivación de la Sentencia cuando se refiere al Ministerio Público se puede leer que el Ministerio Público se opuso a nuestra petición alegando por extemporáneo e improcedente, situación ésta que no es de lugar, toda vez que es una petición enmarcada dentro de las disposiciones que establece la ley que rige la materia, en este caso nuestro Código Procesal Penal, de igual forma alega el Ministerio Público que hace su oposición en virtud de que el imputado y sus Abogados han dilatado el proceso, lo que de igual forma no se corresponde con la realidad del historial del proceso, tomando en cuenta que es un proceso iniciado hace más de 13 años y en nuestro país en otros tribunales se han conocido procesos igual a este o con mayores complicaciones de manera definitiva.*

*RESULTA: Que la alegación que hace el Ministerio Público lo hace tratando de buscar un culpable del retardo del proceso, pero vaya a ver usted, que el culpable es precisamente ese mismo Ministerio Público, que siendo culpable de una determinada situación pretende atribuirle al imputado y sus defensores un patrón de conducta que según ellos son parte de la violación del proceso, situación esta que bajo ningún concepto es atribuible, ni al imputado, ni a su defensa, de igual forma tenemos necesariamente a señalar que en sus motivaciones los distinguidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*magistrados actuantes, hacen una errada apreciación de las situaciones establecidas en la Resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, referente a lo que deber ser la extinción de los procesos.*

*RESULTA: Que de igual forma en la Resolución objeto del presente recurso, los Magistrados actuantes hacen alusión a varios artículos de la constitución de la República, así como del Código Procesal Penal mediante la cual entra en contradicción consigo mismo toda vez que la interpretación que ellos hacen de esos artículos la hacen a su modo de ver las cosas, en su criterio personal muy contrario a lo que realmente establecen estos artículos, específicamente cuando hacen mención del artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 del Código Procesal Penal.*

*RESULTA: Que la Segunda Cámara Penal de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de igual forma hace una errada apreciación de las normas procesales, al declarar inadmisibile nuestro recurso de casación, toda vez que lo hace mediante una decisión que en sus motivaciones presenta una ilogicidad manifiesta, al menos si tomamos en cuenta las disposiciones de las normas procesales y de las resoluciones mismas que ha dictado este alto tribunal, cuando se ha referido a lo que se debe ser la serenidad en los procesos.*

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión por haber sido hecho de conformidad con nuestra normativa constitucional vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que declarar [sic] extinguida la acción penal del proceso a cargo del ciudadano RUDDY TOOD CASTRO, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, párrafo 10 de la Constitución de la República, el cual establece el respeto a las normas del debido proceso y de igual forma tomando en cuenta el respeto a las normas del debido proceso.*

*TERCERO: Que en consecuencia una vez cumplido [sic] todos los procedimientos establecidos en la legislación vigente, referentes a este tipo de situación, proceda conforme a la ley a los fines de resguardar los derechos del impetrante [sic].*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de sentencia jurisdiccional**

El recurrido, la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Su opinión descansa en las siguientes consideraciones:

*Analizando los argumentos invocados por el recurrente Ruddy Tood Castro, los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que esta Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación [sic], consideramos que esta última falló reconociendo que el imputado patrocinó durante su vida una conducta procesal encaminada a demorar el proceso y en ese tenor nadie puede beneficiarse de su propia falta. El artículo 148 del Código Procesal Penal, es muy claro cuando establece “los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica no constituyen parte integral de este plazo.*

*Se trata de una decisión correcta, que aunque el proceso tiene alrededor de 13 años, no ha sido culpa del sistema el hecho de que no haya concluido y lo más importante es, que deja claro que una conducta procesal inadecuada en los términos del artículo 148 del Código Procesal Penal, jamás servirías [sic] para sustraerse de un proceso solicitando la extinción, ya que en justicia nadie puede favorecerse de su propia falta.*

*En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de la disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Al tenor, este Ministerio Público, entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.*

Sobre la base de esas consideraciones, el Ministerio Público solicita al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ruddy Tood Castro, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de la Sentencia Núm. 553-2019, del 28 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta [sic] de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 553-2019, del 28 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 553, dictada el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Oficio núm. 02-19115, expedido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente, el señor Ruddy Tood Castro, una copia íntegra de la Sentencia núm. 553, dictada el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto, el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Ruddy Tood Castro contra la Sentencia núm. 553, dictada el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; instancia que, junto a los documentos anexos, fue remitida a este tribunal el doce (12) de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero del año dos mil veintiuno (2021).

4. El Acto núm. 504-2020, instrumentado el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida la instancia contentiva del presente recurso de revisión.

5. El escrito de defensa que, respecto del indicado recurso, fue depositado, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

6. La Sentencia núm. 125-2013, dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo del conocimiento del fondo del proceso a que este caso se refiere.

7. La Sentencia 334-2018-SSen-148, dictada el dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la presentación, el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007), de formal acusación y solicitud de apertura a juicio por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra del señor Ruddy Todd Castro, imputado de violar, en perjuicio del Estado dominicano, los artículos 4, literales D y E, 5, literal A, parte *in fine*, 60 y 75, párrafos I y III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Del conocimiento de la instrucción preliminar del referido caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la Resolución núm. 0010-2009, del catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), mediante el cual ordenó la apertura a juicio en contra del señor Ruddy Tood Castro.

Del conocimiento del fondo de este proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 125-2013, dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal declaró al señor Ruddy Tood Castro culpable de asociarse a otras personas para llevar a cabo, en perjuicio del Estado dominicano, el tráfico ilícito de sustancias controladas, hechos previstos como delito penal por los artículos 4, letra D, 5, letra A, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88. En razón de ello, el señor Tood Castro fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de quinientos mil pesos (\$500,000.00).

Inconforme con dicha decisión, el señor Ruddy Tood Castro interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano que, mediante la Sentencia 334-2018-SSEN-148, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con esa última sentencia, el señor Ruddy Tood Castro interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 553, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza el recurso de casación y confirma la Sentencia atacada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Esta sede constitucional da por establecido que el presente recurso de recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que éste se interponga en el plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la Sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia”. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.2 Es pertinente precisar que mediante la Sentencia TC/0335/14, de veintidós



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.3 Es necesario indicar, además, que hemos constatado que el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó al señor Ruddy Tood Castro, mediante el Oficio núm. 02.19115, una copia íntegra de la Sentencia núm. 553, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y que el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).

9.4 De lo precedentemente apuntado este órgano constitucional da por establecido que el presente recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al amparo del criterio sentado como precedente por la mencionada Sentencia TC/0143/15. Ciertamente, si al plazo de treinta días establecido por ese texto sumamos los dos días francos que a éste agrega el precedente consignado en esa decisión, así como los días domingo cinco (5) y lunes seis (6) de enero de dos mil veinte (2020) (por ser días feriados de vencimiento del plazo<sup>2</sup>), el último día hábil para interponer este recurso fue el siete (7) de enero de 2020. Sin embargo, el señor Ruddy Tood Castro interpuso su recurso el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), cuarenta y tres (43) días después de la notificación de la Sentencia, cuando ya dicho plazo había vencido.

9.5 Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión constitucional, teniendo como fundamento el

<sup>2</sup> La parte *in fine* del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en esta materia, según el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11), dispone: "Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente sentado por este tribunal en numerosas decisiones<sup>3</sup> respecto de las consecuencias del recurso de revisión incoado fuera del plazo de ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevera, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Tood Castro contra la Sentencia núm. 553, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ruddy Tood Castro, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>3</sup> TC/0026/12, de 5 de julio de 2012; TC/0063/12, de 29 de noviembre de 2012; TC/0074/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0093/13, de 4 de junio de 2013; TC/0215/13, de 22 de noviembre de 2013; TC/0369/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0080/16, de 7 de abril de 2016; TC/0559/17, de 31 de octubre de 2017; y TC/0715/17, 8 de noviembre de 2017, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**